

Contestación reforma demanda - radicado 2019-136 / Juzgado 12 Civil del Circuito

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Lun 27/07/2020 8:12 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
<j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: giovanycamargo_83@hotmail.com
<giovanycamargo_83@hotmail.com>; isanini01@hotmail.com
<isanini01@hotmail.com>; Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

CONTESTACION REFORMA DEMANDA RAD. 2019-136.pdf;

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Como apoderada del demandado JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO, de manera atenta me permito remitir contestación de la reforma de la demanda dentro del proceso radicado 2019-136, asunto en el cual es demandante Isabel Niño Niño y otros.

Notificaciones en el correo gerencia@sfrlegal.com

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.



Bucaramanga, Julio 27 de 2020

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad civil Extracontractual
Radicado: 2019-136
Demandante: Isabel Niño Niño y otros.
Demandado: Juan Sebastian Niño

Asunto: Contestación reforma de la demanda.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.767 del C. S. de la J., obrando como apoderada de JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO, conforme el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, me permito contestar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I. EN RELACION CON LOS HECHOS.

AL PRIMERO. Es cierto, acorde a la información plasmada en el informe policial de accidentes.

AL SEGUNDO. Es cierto que el peatón YOANE GARCES PABON fallece como consecuencia del accidente de tránsito. **No le consta** a mi representado, si el señor GARCES salía de su sitio de trabajo y cuál era su lugar de destino, situación que escapa de la esfera de conocimiento de quien represento.

AL TERCERO. Son varias situaciones relatadas en este hecho, de las cuales me pronuncio así:

- **No es cierto y no se acepta** la imputación de responsabilidad que el demandante pretender atribuirle a JUAN SEBASTIAN NIÑO, al indicar que éste fue imprudente y que guiaba el velomotor a exceso de velocidad. Como se probará en esta causa, mi mandante guiaba la motocicleta de placas ZLE 83E correctamente, respetando los lineamientos de las normas de tránsito vigente, se dirigía por el carril destinado para el tránsito vehicular, sin embargo, su ruta resultó abruptamente interrumpida por el peatón YOANE GARCES PABON, quien sin asomo de cautela se lanza a la malla asfáltica sin observar previamente que su acción no ofreciera peligro, falta al deber de cuidado que conllevó al hecho generador y exclusivo del accidente que nos ocupa.
- **Es cierto** la persona que elaboró el informe policial de accidentes, su nombre registra al final del mismo.

Calle 36 No. 15-32, Of. 706, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Tel: (57-7) 6421045 - 6701446
gerencia@sfrlegal.com
www.sfrlegal.com



- **No es cierto y no se acepta** que la causal del accidente tránsito sea imputada a mi representado, pues la misma no está acreditada, sin embargo, al peatón fallecido también le fue endilgada la hipótesis 409 que significa: “Cruzar sin observar. NO mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”¹.

AL CUARTO. Son dos aspectos relacionados en este hecho y me pronuncio así:

- **Es cierto** que estamos ante el régimen de culpa presunta, sin embargo, en este trámite procesal se demostrará que Juan Sebastian Niño actuó con cautela, diligencia, y cuidado la tarde del 24 de diciembre de 2016, y se demostrará que la falta al deber de cuidado recae única y exclusivamente en el peatón fallecido, al arriesgarse a cruzar la concurrida vía Bucaramanga – Girón sin verificar que su acción no ofreciera peligro alguno, cruce imprudente que no pudo prever mi mandante.
- **no es cierto y no lo acepta mi mandante** que con el IPAT se pueda colegir la responsabilidad del motociclista, y que éste haya omitido alguna señal de tránsito, o que excediera la velocidad; esto son simples apreciaciones huérfanas de prueba del demandante. Lo que se puede decantar con dicho informe es la responsabilidad exclusiva en el peatón YOANE GARCES PABON, quien sin observar que su maniobra no ofreciera peligro alguno, invade el sendero vehicular, lanzándose a cruzar la transitada vía Bucaramanga – Girón en inmediaciones del Puente Flandes o Puente Antonia Santos, y por tal razón, le fue imputada al occiso la causal 409.

AL QUINTO. No es cierto y mi representado no acepta La imputación de responsabilidad que hace el demandante, al indicar mi JUAN SEBASTIAN excedía la velocidad, o que faltó al deber de cuidado, y que expuso a las personas y cosas. Esta referencia de responsabilidad no es cierta porque, se reitera, mi mandante cumplía y acataba las normas de tránsito vigente. **No es cierto** que el sector donde ocurre el siniestro sea “residencial” y por consiguiente estemos ante un límite de velocidad de 30 km/h. Revisado en detalle la información contenida en el informe policial anexo a la demanda, se decanta sin duda alguna que el sitio de los hechos es urbano – industrial, y de conformidad con el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, la velocidad en la cual se puede transitar es de hasta 80 km/h, sin embargo, por tratarse de una vía Nacional, el límite de velocidad es de hasta 120 km/h según lo referido en el artículo 107 del CNT modificada por la Ley 1239 de 2008. **Es cierto** las características de la vía y las condiciones de visibilidad, principalmente para el peatón fallecido, y es cierto que la causa del accidente no fue por la condición de la vía o del clima, sino que la causa del siniestro es atribuible al peatón que se lanza a la malla asfáltica sin cautela alguna.

AL SEXTO. No le consta a mi representado lo indicado en este hecho, por cuanto él quedó inconsciente y fue hospitalizado durante varios días, razón por la que desconoce las lesiones o causa de muerte de YOANE GARCES PABON.

¹ Resolución 11268 de 2012 – Ministerio de Transporte.



AL SEPTIMO. No le consta a mi mandante la edad del señor GARCES PABON para el 24 de diciembre de 2016, porque no obra en el proceso copia del registro civil de nacimiento o fotocopia del documento de identidad, tampoco le consta si gozaba de facultades físicas de movilidad o capacidad mental, y mucho menos le consta la actividad laboral o salario o si laboraba en el Lavadero “El Palenque”, porque, consultado el sistema de la Cámara de Comercio www.rues.org.co, dicho establecimiento no está inscrito.

AL OCTAVO. Se indican dos situaciones, de las cuales me pronuncio así:

- **No le consta a mi representado** lo referente a la resolución 1555 de 2011, por cuanto ello no tiene relación con el accidente de tránsito que involucró a Juan Sebastian Niño.
- **No es cierto y mi mandante no acepta** la expresión que los familiares del señor YOANE GARCES PABON “fueran privados de su compañía de forma violenta y accidental”, porque, se reitera, la responsabilidad está exclusivamente en el peatón fallecido por lanzarse a la vía sin observar que su acción no ofreciera peligro alguno.

AL NOVENO. No le consta a mi representado lo referente a la aflicción familiar narrada en este hecho por tratarse de aspectos subjetivos de los demandantes en que no participó mi representado. **No le consta tampoco a mi mandante** si la señora ISABEL NIÑO NIÑO, debió trabajar, puesto que la consulta en el sistema Ruaf, se precisa que esta demandante está pensionada.

AL DECIMO. Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO. Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO. Es cierto, aclarando que el ofrecimiento realizado es sin aceptar ninguna responsabilidad en el accidente de tránsito de Diciembre 24 de 2016.

AL DECIMO TERCERO. Es cierto.

AL DECIMO CUARTO. Es cierto, reiterando que dicho ofrecimiento fue realizado sin aceptar ninguna responsabilidad en el accidente de tránsito ya indicado.

AL DECIMO QUINTO. No es cierto que el ofrecimiento haya sido “irrisorio”, sino que el mismo fue con base en un estudio pormenorizado de los documentos presentados por el libelista en su reclamación, y dicho ofrecimiento que se realizó – sin aceptar responsabilidad-, es acorde a lo probado por los reclamantes. **Es cierto** el trámite de audiencia de conciliación.

AL DECIMO SEXTO. Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO. No le consta a mi mandante por tratarse de un trámite administrativo del cual no participó Juan Sebastian Niño.

AL DECIMO OCTAVO. No es cierto y mi mandante no acepta el nexo causal que pretende atribuirle la parte activa, porque, como se indicó en precedencia, fue el peatón quien se lanzó a la vía sin ningún asomo cautela, invadiendo la vía exclusiva para tránsito vehicular.

II. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES.

Mi mandante se opone delantadamente a la prosperidad de cada una de las pretensiones, divididas en dos grupos: las declaraciones y las de condena.

1. A las declaraciones.

A la primera, JUAN SEBASTIAN NIÑO SE OPONE, porque él no faltó al deber objetivo de cuidado y de prudencia, tampoco omitió los límites de velocidad, ni puso en riesgo o peligro a las personas o cosas, ni mucho menos ocasionó la muerte del peatón YOANE GARCES PABON. Oposición que radica en la responsabilidad única y exclusiva del occiso, persona que sin asomo de prudencia, cautela, y cuidado se lanza a cruzar la malla asfáltica, de más de 11 mts de ancha en el sentido Bucaramanga – Girón, omisión al deber de cuidado por parte del peatón que conlleva al resultado lesivo ya conocido.

A la segunda, JUAN SEBASTIAN NIÑO SE OPONE, por cuanto él no causó el “daño sufrido” por los familiares de YOANE GARCES PABON, quien lastimosamente pierde la vida en el siniestro de Diciembre 24 de 2016. Como se ha indicado en precedencia, fue el propio peatón quien participó activamente en el acontecer dañoso al no tomar las precauciones debidas para cruzar la altamente concurrida vía Bucaramanga – Girón antes del Puente Antonia Santos.

A la tercera, JUAN SEBASTIAN NIÑO SE OPONE, toda vez que los perjuicios que argumentan los demandantes haber sufrido, no son por responsabilidad del demandado, sino por culpa exclusiva del peatón fallecido.

2. A las condenas.

A la primera. JUAN SEBASTIAN NIÑO se opone a la condena reclamada por los demandantes, porque él no es responsable del accidente de tránsito de Diciembre 24 de 2016, por las razones ya expuestas.

Aunado a lo anterior, sin aceptación de responsabilidad, también hay oposición porque, no se tiene certeza de dónde se obtiene la suma del lucro cesante, ni el salario real percibido por el peatón fallecido ya que no se aportaron los documentos relacionados con el pago a la seguridad social.

Amen de lo expuesto, también hay oposición a lo pretendido por perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto estos no están probados, y desbordan el precedente jurisprudencial.

A la segunda. JUAN SEBASTIAN NIÑO se opone, por su inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito de diciembre 24 de 2016.



III. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA YOANE GARCES PABON (Q.E.P.D.), EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE DICIEMBRE 24 DE 2016.

La parte demandante en su libelo reposa la responsabilidad del accidente de tránsito de diciembre 24 de 2016 en Juan Sebastian Niño Salcedo, al indicar que conducía la motocicleta de placas ZLE 83 E a “exceso de velocidad”, que “omitió la señal preventiva máxima velocidad”, que “faltó al deber de cuidado”, y demás conjeturas o suposiciones que se leen en el discurrir de los hechos de la demanda.

Si bien Juan Sebastian está involucrado en el siniestro, y prueba de esta vinculación es el informe policial de accidentes, no es menos despreciable afirmar sin duda alguna que, el único causante del plurinominado accidente es el propio peatón fallecido, quien actuó sin cordura, irrespetando las normas de tránsito vigente, conllevando al fatídico desenlace, y causando con su comportamiento que mi mandante resultara seriamente afectado en su integridad física.

Hay culpa exclusiva de YOANE GARCES PABON en el accidente de tránsito, que le fue imputada la causal 409 que significa “Cruzar sin observar: no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla²”

Prueba inequívoca y contundente acerca de la responsabilidad del occiso, es el video aportado por el demandante, en el que se evidencia cómo el peatón YOANE GARCES PABON se lanza a la malla asfáltica sin ni siquiera observar que su acción no ofreciera peligro alguno, invadiendo así el carril destinado exclusivamente para el tránsito de automotores, invasión de carril que se escapó de la esfera de control de mi mandante.

No hay duda alguna que fue el peatón quien en un acto imprudente se expuso al peligro, se causó las lesiones que llevaron a su desafortunado deceso, imprudencia que conllevó a que resultara gravemente lesionado Juan Sebastian Niño.

YOANE GARCES PABON violó las normas de comportamiento vial previstas en la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. “*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*”

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. “*El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*”

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016:> Los peatones no podrán:

² Resolución 11268 de Diciembre 6 de 2012 del Ministerio de Transporte.



3. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
(...)
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

En sentencia de Mayo 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, precisó la Corte:

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...)

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (...)"

Señor Juez, en este asunto está probada la culpa exclusiva de la víctima YOANE GARCES en el siniestro de Diciembre 24 de 2016, y en tal virtud, Ruego a Usted, acoger favorablemente esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA. CONCURRENCIA DE CAUSAS O CONCURRENCIA DE LA VÍCTIMA EN EL HECHO DAÑOSO.

De conformidad con las pruebas documentales obrante en el expediente, principalmente el informe policial de accidentes, se demuestra que hubo participación plural de sujetos en el siniestro: el motociclista JUAN SEBASTIAN NIÑO, y el peatón YOANE GARCES PABON (q.e.p.d.), quien temerariamente y con amplia imprudencia, se lanza al sendero vehicular para atravesar la tan altamente transitada vía Bucaramanga – Girón, por consiguiente, se colige que el motociclista precedía en el uso de la vía y tenía prelación, cuando repentinamente el peatón se le atraviesa, haciendo que mi representado pierda el control del velocípedo, cayendo a la vía con graves lesiones que lo dejaron inconsciente.

En consecuencia, en el presente asunto aplica la reducción de la indemnización que trata el artículo 2357 del Código Civil que establece: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", y

Calle 36 No. 15-32, Of. 706, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Tel: (57-7) 6421045 - 6701446
gerencia@sfrlegal.com
www.sfrlegal.com



como se demostrará en este proceso, el actuar irresponsable, imprudente, negligente de la víctima YOANE GARCES PABÓN (q.e.p.d.), fue determinante en el accidente de tránsito de Diciembre 24 de 2016.

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, del Tribunal Superior de Pereira – Sala de decisión Civil – Familia, con ponencia del H.M. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, radicado 66001-31-03-003-2011-00085-01, se precisó:

“6.3. Y es que en tratándose de este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, considera muy necesario que se analice con estrictez la incidencia del comportamiento adoptado por el autor y la víctima, a fin de determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente en el evento dañino.

Y de establecerse que el efecto nocivo sucedió por la conducta de ambos sujetos, entonces cada cual en ese caso debe asumir las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico; pero, cuando se establece que el detrimento se produjo exclusivamente por la conducta del autor, a este solo le será imputable y, si lo fuere meramente por la conducta de la víctima, a esta se le atribuirá como decisiva en la ocurrencia del hecho.

Esta es la importancia de evaluarse el material probatorio para determinar con claridad la influencia causal de las conductas concurrentes, porque de concluirse que fue recíproca su incidencia, la reparación estará sujeta a reducción que prevé el artículo 2357 del Código Civil, que será proporcional a la intervención o exposición de la víctima”.

En virtud de lo expuesto, y en el remoto evento que la excepción primera propuesta contra la demanda sea denegada, Ruego al Señor Juez que acoja esta excepción, toda vez que se ha probado que la actuación irresponsable y temeraria de YOANE GARCES PABON contribuyó en el siniestro de líneas tratado

TERCERA. IMPROCEDENTE PRETENSIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Los demandantes ISABEL NIÑO NIÑO, KAREN GISSELA GARCES NIÑO Y JERALDINE PRICILA GARCES NIÑO, pretenden que mi representado sea condenado al pago de un lucro cesante consolidado y futuro en cuantía de \$373.870.495=, sin embargo, esta pretensión es incorrecta porque, ante la evidente responsabilidad del peatón YOANE GARCES PABON (q.e.p.d.), en el accidente de Diciembre 24 de 2016, es innegable afirmar con asomo de verdad que mi prohijado no debe asumir ninguna reparación a la parte activa.

Sin embargo Señor Juez, sin aceptar ninguna responsabilidad en el aludido siniestro, se precisa que, la tasación del lucro cesante consolidado y futuro es incorrecta porque, el señor YOANE GARCES no devengaba \$1'800.000= como mal lo indica la parte activa, prueba inequívoca de esta afirmación es el no aporte de los pagos a la seguridad social, únicamente allegan una certificación expedida por un señor ANGEL MARIA ROJAS quien no aparece inscrito en el Registro Mercantil, certificación que no está acompañada del pago correspondiente a la nómina del año 2016, razón para inferir que, lo pretendido por lucro cesante sobre

³ Sentencia de 19 de diciembre de 2009, MP. William Namén Vargas, exp. 11001-3103-035-1999- 02191-01.



un salario certificado por una empresa que no existe mercantilmente, y sin el debido soporte, no podrá ni deberá ser reconocido por Su Señoría, en el remoto evento que se dicte una sentencia estimatoria de pretensiones.

En sentencia 24 Jun. 2008, Rad. 2000-01141-01, se refirió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”

Colofón de lo expuesto, en el remoto evento que el Señor Juez acceda a las pretensiones de la demanda, Ruego a Usted liquidar el lucro cesante consolidado y futuro con base en el salario mínimo que percibía el peatón YOANE GARCES, ello teniendo en cuenta que una certificación sin el soporte correspondiente al pago de la seguridad social para conocer el ingreso base de cotización, no es prueba acerca del salario percibido por una persona, y al ingreso mínimo con el cual se realice la tasación del Lucro, se le deberá disminuir el 25% que ha de entenderse como el porcentaje que el trabajador destinaba para sus gastos, y disminuir además, el porcentaje destinado para la manutención de sus hijos.

CUARTA. EXCESIVA ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

La parte activa pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación, sumas que desbordan el lineamiento jurisprudencial vigente:

- El daño moral en cuantía de setenta y dos millones pesos (\$72.000.000=), para cada demandante, es elevado, exagerado, y no consulta el precedente jurisprudencial, amen que el mismo no se encuentra acreditado.
- El daño a la vida de relación, perjuicio que además de extralimitar el precedente jurisprudencial, no está probado.

Por consiguiente Señor Juez, en el hipotético evento de una sentencia de condena, y considere Su Señoría acceder a la petición del perjuicio

Calle 36 No. 15-32, Of. 706, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Tel: (57-7) 6421045 - 6701446
gerencia@sfrlegal.com
www.sfrlegal.com



extrapatrimonial, Ruego a Usted analizar bajo la sana crítica, las pruebas que pretenda la parte demandante hacer valer en este proceso para acreditar dicho perjuicio, y, tener en cuenta el precedente jurisprudencial que han definido tanto la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, como la Corte Suprema de Justicia.

En auto de fecha 11 de mayo de 2017, AC2923-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00, Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“4.1. Para comenzar, tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, (...) el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.

“Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la síquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

“De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.”

QUINTA. La EXCEPCION GENERICA o Innominada, consagrada en el artículo 282 del C.G.P. consistente en que si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mi representada, Su Señoría deberá así declararlo.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar objetar el juramento estimatorio, con fundamento en las siguientes inexactitudes:

La parte demandante liquida el lucro cesante y futuro con un ingreso base de \$1'800.000=, al cual le realizan el incremento del 25% por factor

Calle 36 No. 15-32, Of. 706, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Tel: (57-7) 6421045 - 6701446
gerencia@sfrlegal.com
www.sfrlegal.com



prestacional. Pretende el actor demostrar este ingreso únicamente con una “certificación”, pero se abstuvo el demandante de aportar las planillas de nómina, y los correspondientes pagos a la seguridad social, para decantar su ingreso base de cotización REAL para el día de los hechos: diciembre 24 de 2016, o los tres meses anteriores del accidente de tránsito.

V. PRUEBAS.

I. DOCUMENTAL que se aporta: Se ratifican todas y cada una de las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, así:

1. Se aporta consulta en página www.ruaf.sispro.gov.co, donde se prueba que la señora ISABEL NIÑO NIÑO actualmente está pensionada.
2. Se aporta consulta en página de la Cámara de Comercio www.rues.org.co, donde se demuestra que Lavadero El Palenque, y/o Angel María Rojas con cédula de ciudadanía 5.726.121 de Rionegro, no están inscritos en Cámara de Comercio.
3. Se aporta certificados expedidos por la Cámara de Comercio, y relacionados con los establecimientos de Comercio REPUESTOS EL PALENQUE, que tiene su dirección comercial en la Calle 55 # 16 – 01 El Palenque de Girón, misma dirección que registra en el documento firmado por ANGEL MARIA ROJAS como Gerente de Lavadero “El Palenque”.
4. Derecho de petición a REPUESTOS EL PALENQUE, ubicado en la Calle 55 # 16 – 01 de El Palenque – Girón, a través del cual se solicita que en relación con el ciudadano YOANE GARCES PABON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.471.023 expedida en el Playón, lo siguiente:
 - a) A qué EPS se encontraba afiliado el trabajador para el año 2016.
 - b) ingreso base de cotización para los meses comprendidos entre Junio y Diciembre de 2016.
 - c). Fotocopia de pago de los aportes a la Seguridad Social entre los meses Junio y Diciembre de 2016.
 - D). Fotocopia de pago de nómina correspondiente a los meses de Junio a Diciembre de 2016.

Esta petición es pertinente toda vez que, de conformidad con la certificación expedida por ANGEL MARIA ROJAS, el señor YOANE GARCES PABON, laboró en el Lavadero El Palenque, ubicado en la Calle 55 # 16-01 El Palenque de Girón, sede en la cual funciona Repuestos El Palenque, cuya dirección comercial y para efectos de notificación es la ya anotada.

5. Guía envío del Derecho de Petición a REPUESTOS EL PALENQUE
6. Derecho de petición dirigido al Señor ANGEL MARIA ROJAS, a la Calle 55 # 16 – 01 El Palenque – Girón, a través del cual se le solicita en relación con el ciudadano YOANE GARCES PABON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.471.023 expedida en el Playón, lo siguiente:



- a) A qué EPS se encontraba afiliado el trabajador para el año 2016.
 - b). ingreso base de cotización para los meses comprendidos entre Junio y Diciembre de 2016.
 - c). Fotocopia de pago de los aportes a la Seguridad Social entre los meses Junio y Diciembre de 2016.
 - D). Fotocopia de pago de nómina correspondiente a los meses de Junio a Diciembre de 2016.
7. Guía de envío del Derecho de petición al señor ANGEL MARIA ROJAS.
8. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA QUINTA SECCIONAL VIDA CULPOSOS DE BUCARAMANGA, a través del cual se solicita en relación con la investigación penal identificada con el CUI 680016000159201613165, que se adelanta en contra de JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO por el accidente de tránsito de fecha 24 de Diciembre de 2016, siniestro en el cual falleció el señor YOANE GARCES PABON, lo siguiente:
- Se expida fotocopia completa y legible del protocolo de necropsia de YOANE GARCES PABON.
 - Se expida fotocopia completa y legible del resultado de toxicología forense.
9. Derecho de petición dirigido a SALUD TOTAL EPS, ubicada en la Calle 53 # 29 – 26 de Bucaramanga, a través del cual se solicita en relación con el ciudadano YOANE GARCES PABON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.471.023 expedida en el Playón, lo siguiente:
- a) Si se encontraba afiliado estaba afiliado al SGSSS, en caso afirmativo, desde qué fecha,
 - b). ingreso base de cotización para el año 2016.
 - c). nombre, identificación y dirección del empleador para el año 2016
 - d). La identificación de las personas beneficiarias, y la clase de parentesco con el cotizante.
10. Guía de remisión del Derecho de Petición a SALUD TOTAL EPS.
11. Derecho de petición dirigido a el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, ubicado en la Cra 30 # 53 – 16 de Bucaramanga, para solicitarle en relación con el ciudadano YOANE GARCES PABON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.471.023 expedida en el Playón, lo siguiente:
- a). El ingreso base de cotización para el año 2016.
 - b). Nombre, identificación y dirección del empleador para el año 2016



- c). La identificación de las personas beneficiarias, y la clase de parentesco con el cotizante.
 - d). La identidad plena (nombre y número de cédula de ciudadanía) y la calidad de parentesco, de la persona o personas que se presentaron a reclamar la pensión de sobreviviente
 - e). A qué persona o personas se les reconoció la pensión de sobreviviente, el monto de la prestación económica y la fecha desde la cual se reconoció la misma.
 - f). En el evento que se haya negado la pensión de sobreviviente, precisar los fundamentos de la negativa.
12. Derecho de petición dirigido a el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, ubicado en la Cra 30 # 53 – 16 de Bucaramanga, para solicitarles en relación con la ciudadana ISABEL NIÑO NIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.351.267 expedida en Bucaramanga, lo siguiente:
- a). Fecha desde la cual Protección le empezó a pagar la pensión de sobrevivencia.
 - b). Monto pagado por la pensión de sobrevivencia
 - c). Documentos presentados para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.
13. Guía de envío de los Derechos de petición dirigidos al fondo de pensiones Protección.

II. DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA. Se ratifican todas y cada una de las pruebas documentales solicitadas con el escrito de contestación de la demanda, a saber:

He cumplido la Carga procesal que trata el artículo 173 del C.G.P., de manera respetuosa le pido al Señor Juez que, en el evento que las entidades y la persona natural a la cual se les remitieron los diferentes derechos de petición se abstengan de suministrar la información solicitada, o, en su defecto, la respuesta sea incompleta, o, no den respuesta a lo requerido, solicito muy comedidamente se decrete como prueba documental la siguiente:

- 1. Se le ordene al Representante legal de REPUESTOS EL PALENQUE, ubicado en la Calle 55 # 16 – 01 de El Palenque – Girón, que en relación con el ciudadano YOANE GARCES PABON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.471.023 expedida en el Playón, allegue a este proceso, lo siguiente:
 - a) A qué EPS se encontraba afiliado el trabajador para el año 2016.
 - b) ingreso base de cotización para los meses comprendidos entre Junio y Diciembre de 2016.



- c). Fotocopia de pago de los aportes a la Seguridad Social entre los meses Junio y Diciembre de 2016.
- D). Fotocopia de pago de nómina correspondiente a los meses de Junio a Diciembre de 2016.

Esta petición es pertinente toda vez que, de conformidad con la certificación expedida por ANGEL MARIA ROJAS, el señor YOANE GARCES PABON, laboró en el Lavadero El Palenque, ubicado en la Calle 55 # 16-01 El Palenque de Girón, sede en la cual funciona Repuestos El Palenque, cuya dirección comercial y para efectos de notificación es la ya anotada.

2. Se le ordene al Señor ANGEL MARIA ROJAS, quien se ubica en la Calle 55 # 16 – 01 El Palenque – Girón, que en relación con el ciudadano YOANE GARCES PABON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.471.023 expedida en el Playón, allegue con destino a este proceso, lo siguiente:
 - a) A qué EPS se encontraba afiliado el trabajador para el año 2016.
 - b). ingreso base de cotización para los meses comprendidos entre Junio y Diciembre de 2016.
 - c). Fotocopia de pago de los aportes a la Seguridad Social entre los meses Junio y Diciembre de 2016.
 - D). Fotocopia de pago de nómina correspondiente a los meses de Junio a Diciembre de 2016.
3. Se le ordene a la FISCALIA QUINTA SECCIONAL VIDA CULPOSOS DE BUCARAMANGA, que en relación con la investigación penal identificada con el CUI 680016000159201613165, que se adelanta en contra de JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO por el accidente de tránsito de fecha 24 de Diciembre de 2016, siniestro en el cual falleció el señor YOANE GARCES PABON, allegue con destino a este proceso, lo siguiente:
 - Se expida fotocopia completa y legible del protocolo de necropsia de YOANE GARCES PABON.
 - Se expida fotocopia completa y legible del resultado de toxicología forense.
4. Se le ordene al Representante Legal o Director Médico de SALUD TOTAL EPS, ubicada en la Calle 53 # 29 – 26 de Bucaramanga, que en relación con el ciudadano YOANE GARCES PABON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.471.023 expedida en el Playón, allegue a este proceso lo siguiente:
 - a) Si se encontraba afiliado estaba afiliado al SGSSS, en caso afirmativo, desde qué fecha,
 - b). ingreso base de cotización para el año 2016.
 - c). nombre, identificación y dirección del empleador para el año 2016



- d). La identificación de las personas beneficiarias, y la clase de parentesco con el cotizante.
5. Se le ordene al Representante Legal del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, ubicado en la Cra 30 # 53 – 16 de Bucaramanga, que en relación con el ciudadano YOANE GARCES PABON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.471.023 expedida en el Playón, remita con destino a este proceso, lo siguiente:
- a). El ingreso base de cotización para el año 2016.
- b). Nombre, identificación y dirección del empleador para el año 2016
- c). La identificación de las personas beneficiarias, y la clase de parentesco con el cotizante.
- d). La identidad plena (nombre y número de cédula de ciudadanía) y la calidad de parentesco, de la persona o personas que se presentaron a reclamar la pensión de sobreviviente
- e). A qué persona o personas se les reconoció la pensión de sobreviviente, el monto de la prestación económica y la fecha desde la cual se reconoció la misma.
- f). En el evento que se haya negado la pensión de sobreviviente, precisar los fundamentos de la negativa.
6. Se le ordene al Representante Legal del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, ubicado en la Cra 30 # 53 – 16 de Bucaramanga, que en relación con la ciudadana ISABEL NIÑO NIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.351.267 expedida en Bucaramanga, allegue a este proceso, lo siguiente:
- a). Fecha desde la cual Protección le empezó a pagar la pensión de sobrevivencia.
- b). Monto pagado por la pensión de sobrevivencia
- c). Documentos presentados para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.

III. INTERROGATORIO DE PARTE. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., comedidamente solicito se decrete la práctica de interrogatorio a **ISABEL NIÑO NIÑO, JERALDINE PRISCILA GARCES NIÑO, GEYDI DAYANNA GARCES NIÑO, BREINER GIOVANNY GARCES NIÑO.**



VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se ratifica el llamamiento en garantía que en escrito separado se formuló a LIBERTY SEGUROS S.A. y del cual la Compañía ya se pronunció.

VII. NOTIFICACIONES.

JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO, se notifica en la Calle 55 # 1 – 94 Torre 4 apto 503 Plaza Real – Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, correo sjsn2111@hotmail.com

La Suscrita, apoderada del demandado recibo notificaciones en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706 Edificio Colseguros de Bucaramanga, teléfono 3006391652, correo gerencia@sfrlegal.com, y a través de estados digitales.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.

**CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA -
LIBERTY SEGUROS S.A. // PROCESO RCE // RDO
2019-136 // DEMANDANTE: ISABEN NIÑO NIÑO //
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO**

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Jue 23/07/2020 3:47 PM

Para: claudiarueda@sfrlegal.com <claudiarueda@sfrlegal.com>; Juzgado
12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
<j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; isanini01@hotmail.com
<isanini01@hotmail.com>; gerencia@sfrlegal.com
<gerencia@sfrlegal.com>; sjsn2111@hotmail.com
<sjsn2111@hotmail.com>; Giovany Alexander Camargo Leal
<leyesyseguros@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (450 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA DDA Y LLAMAMIENTO 2019-136.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

**REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ISABEL NIÑO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO
RADICADO: 2019-136**

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido, que ya reposa en el expediente, dentro del término de ley, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; por medio del presente correo electrónico me permito remitir al Despacho y a las partes, archivo que contiene escrito de **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, así como al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor **JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO**.

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO

PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ISABEL NIÑO NIÑO Y OTROS

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO

RADICADO: 2019-136

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido, que ya reposa en el expediente, dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor **JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

A mi representada no le consta ninguno de los hechos esgrimidos en la demanda, toda vez que le resultan completamente extraños a la relación contractual emanada del contrato de seguro de motocicletas No. MO 3 Certificado 1041, cuyo asegurado es **JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO**; por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan. Estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Causa extraña. El daño reclamado se produjo por el hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
3. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
5. Excepción genérica.

1. CAUSA EXTRAÑA. EL DAÑO RECLAMADO SE PRODUJO POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse, desvirtuando la presencia de cualquiera de los elementos necesarios para el ejercicio de atribución de responsabilidad civil extracontractual.

Es así como dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículo automotor, le resulta dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de la causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima.

En este sentido, cuando se verifica la existencia de cualquiera de estas tres circunstancias, se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna atribuible al agente.

Y, fue precisamente este fenómeno el que tuvo lugar en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la presencia de una causa extraña (Hecho exclusivo de la víctima), por cuanto la causa eficiente del lamentable suceso no fue otra que el actuar único, exclusivo y determinante de la víctima, señor **YOANE GARCES PABÓN**, quien se expuso imprudentemente al hecho dañoso, pues tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado como prueba documental con la demanda, el señor **GARCES PABÓN** se dispuso a cruzar la vía en la cual ocurrieron los hechos, sin la debida observancia y cuidado, razón por la cual, fue codificado con la hipótesis causal No. 409.

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito establece una serie de normas técnicas en el tránsito de peatones, las cuales sirven como referencia para determinar cuál pudo ser el origen de un accidente de tránsito.

Estas normas se derivan de aquellos supuestos en donde la experiencia general permite demostrar la altísima probabilidad de que su omisión conduzca a la generación de resultados dañinos, es decir, puede hablarse en un sentido amplio de que se trata de reglas generales de cuidado o de comportamiento, que todos los peatones deben acatar, so pena de resultar afectados.

Es así, como dentro del caso que nos ocupa, y efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que conllevaron al accidente de tránsito en donde falleció el señor **YOANE GARCES PABÓN**, se encuentra que al intentar cruzar la vía en la que ocurrieron los hechos, sin precaución o cuidado, este violó flagrantemente el precepto general establecido en el artículo 57, según el cual, los peatones deben cerciorarse de que no exista peligro alguno cuando se dispongan a atravesar una vía vehicular.

Transcribo norma:

Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y **cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.** (Resaltado propio)

Tal violación a la norma técnica referida, constitutiva de una conducta descuidada e irresponsable del señor **GARCÉS PABÓN**, sin duda se constituye en la causa única, exclusiva y determinante de su propio daño, fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputársele al conductor de la motocicleta de placas ZLE 83D, señor **JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO**.

Por lo expuesto, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”

Es así, como teniendo en cuenta la circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que la víctima, señor **YOANE GARCÉS PABÓN**, se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la

apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

3. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; cuantificación que en el caso que nos ocupa, es caprichosa y carece de toda objetividad.

Lo anterior, como quiera la tasación del lucro cesante pretendido, no se hace de manera razonada como lo exige la norma, pues el apoderado de la parte actora se limita a fijar una suma arbitraria sin soporte alguno, olvidando que, como lo tiene señalado la doctrina y la jurisprudencia, el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual si no existe esa certidumbre no habrá lugar a condenar al demandado.

Al respecto, es necesario precisar, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos

mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”¹ (resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor de **ISABEL NIÑO NIÑO, KAREN GISELA GARCES NIÑO, JERALDINE PRISCILA GARCES NIÑO, GEYDI DAYANNA GARCES NIÑO y BREINER GIOVANNY GARCES NIÑO**, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de Diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."²}

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de **JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO**, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los hechos del llamamiento los respondo así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, aclarando que la cobertura otorgada mediante la Póliza de Seguro de motocicletas No. MO -3 Certificado 1041, con una vigencia comprendida entre el 2015/12/29 hasta el 2016/12/29, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

Adicionalmente, se aclara que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, precisando que la cobertura otorgada mediante la Póliza de Seguro de motocicletas No. MO -3 Certificado 1041, con una vigencia comprendida entre el 2015/12/29 hasta el 2016/12/29, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

Es importante aclarar que el valor asegurado para el amparo de **RCE LESIÓN / MUERTE A UNA PERSONA**, asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**.

Se advierte además, que para que la cobertura otorgada pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación de los hechos, circunstancia que en el caso in examine, no se encuentra presente.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, no obstante se aclara que para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, y pueda ser afectada la cobertura otorgada en la Póliza de Seguro de motocicletas No. MO -3 Certificado 1041, con una vigencia comprendida entre el 2015/12/29 hasta el 2016/12/29, con ocasión del hecho que motivó la presente acción judicial, debe contarse como presupuesto con la responsabilidad atribuible al asegurado en la en la causación del mismo, circunstancia que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se aclara además que, a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LIBERTY SEGUROS S.A. no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado el señor **JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO**, precisando que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la Póliza de Seguro de motocicletas No. MO -3 Certificado 1041, con una vigencia comprendida entre el 2015/12/29 hasta el 2016/12/29, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado - que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto, reembolso que lo es hasta el tope del valor asegurado.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulado por el señor **JUAN SEBASTIAN NIÑO SALCEDO**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
2. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
3. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
4. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de responsabilidad civil que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Para que surja la obligación al asegurador de indemnizar, en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un

despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

En lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza de Seguro de motocicletas No. MO -3 Certificado 1041, con una vigencia comprendida entre el 2015/12/29 hasta el 2016/12/29, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MUERTE A 1 PERSONA**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$250.000.000)**; valor este que se constituyen en el tope de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en las anteriores estipulaciones contractuales, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás

podrá sobrepasar el límite máximo asegurado contratado para el amparo que se pretende afectar.

Por tal razón solicito, Señor Juez, solicito tener como probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Póliza de Seguro de motocicletas No. MO -3 Certificado 1041, con una vigencia comprendida entre el 2015/12/29 hasta el 2016/12/29.
2. Artículo 1056, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
3. Artículos 2341, 2356 y demás normas concordantes del Código Civil.

VIII. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

- En un (1) folio, copia de la carátula de la Póliza de Seguro de motocicletas No. MO -3 Certificado 1041, con una vigencia comprendida entre el 2015/12/29 hasta el 2016/12/29. (Obra ya en el expediente).

X. NOTIFICACIONES.

La llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Transversal Oriental No. 90-102, Torre Empresarial Cacique, Oficinas 703 - 704 de la ciudad de Bucaramanga.



El suscrito apoderado judicial, en la Carrera 29 No. 45-45 Oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346-3153814482. EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a stylized, cursive signature.

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.